



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-3333-002-2015-00117-01
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ana Victoria Fuentes Calderón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Rechazo impedimento

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco manifestó que encontrándose para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, advirtió la existencia de una causal de impedimento que debe ser declarada.

En ese sentido, la Magistrada invocó la causal prevista en el numeral 2° de artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que conoció del mismo en primera instancia por haber fungido como Juez y en donde realizó algunas actuaciones procesales.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3° el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

“3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuer”.

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco se encuentra fundado o no, para lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta.

La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber adelantado ciertas actuaciones procesales, específicamente la admisión de

Radicación: 81001-3333-002-2015-00117-01

Demandante: Ana Victoria Fuentes Calderón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

la demanda y auto de fijación de audiencia inicial, circunstancia que enmarca en la causal 2º del artículo 141 del CGP, a cuyo tenor:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

A juicio de la Sala, esas actuaciones surtidas previamente no alteran la imparcialidad y legalidad de las decisiones propias de la segunda instancia pues aquellas no supusieron un análisis detallado y de fondo de las pretensiones de la demanda.

Este criterio ha sido implementado por esta Corporación en casos similares¹, consciente de que el impedimento no se puede predicar de cualquier tipo de actuación y de cualquier tipo de conocimiento. Así lo ha desarrollado parte de la doctrina procesalista al señalar:

"El conocimiento del proceso a que se refiere el num 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"².

Como consecuencia de lo anterior, la Sala no considera constituido impedimento alguno para que la Magistrada López Blanco continúe con el conocimiento e instrucción del proceso en esta instancia, por lo tanto no será aceptado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ Ver Rad. 81001-3333-002-2014-00458-01, 81001-3333-002-2014-00482-01, entre otros.

² Hernán Fabio López Blanco, 2019, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores.

171

Radicación: 81001-3333-002-2015-00117-01
Demandante: Ana Victoria Fuentes Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría, se devuelva el expediente al Despacho 01 para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Handwritten initials
3 1 ENE 2020

